

d 438 267

E

CC
346.8
G339nc
2006
c 1

The Global Law Collection
Textbook Series
Director: Rafael Domingo

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
Catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile)

HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN IBEROAMÉRICA

 GARRIGUES
CÁTEDRA
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

THOMSON
™
ARANZADI

alfabética de materias, imitando al célebre *Teatro de la legislación universal de España e Indias* (1791-1798), del español Antonio Javier PÉREZ Y LÓPEZ.

En 1855, en El Salvador, el doctor y sacerdote Isidro MENÉNDEZ editó una *Recopilación de leyes de El Salvador en el Estado de Centroamérica*⁶⁷.

A esta misma línea de obras pertenece la *Consolidação das leis civis* publicada en 1857 por el brasileño Augusto TEIXEIRA DE FREITAS, no bien que haya hecho parte de un plan más vasto de codificación.

Así, durante mucho tiempo las fijaciones de forma tradicional, o sea, las recopilaciones, suplieron a la codificación moderna. Pero es cierto que el hecho predominante fue una coincidencia entre la idea abstracta de reducir la pluralidad a unidad en cuerpos compactos de derecho y la idea concreta de la moderna codificación.

II. LA CODIFICACIÓN NAPOLEÓNICA.

1. La codificación napoleónica, cinco veces manifestada, fue otro de los hechos que alimentaron la idea codificadora en América. El conocido dicho de NAPOLEÓN en Santa Elena, de que podrían olvidarse sus éxitos militares, pero no su Código Civil, resultó profético en América, como, por lo demás, también en la misma Europa y en otras partes del mundo. Los libertadores y caudillos americanos, que sintieron asimismo la fascinación que irradió NAPOLEÓN⁶⁸, se dejaron arrebatar por el prestigio que envolvió su legislación, como la más moderna forma jurídica al alcance; y a la hora de tener que sustituir su actividad militar por la política, cuando asumieron el gobierno de los territorios a cuya independencia habían contribuido y, por ende, la función legislativa en ellos, en no pocos casos pensaron en proyectar el modelo de la codificación, concretado en los códigos napoleónicos, en el viejo derecho romano-castellano-indiana heredado por los nuevos Estados soberanos que ahora dirigían, y de cuya crítica se hacían partícipes. La forma más radical que adoptó esta actitud fue la de simplemente adoptar o implantar dichos códigos para sustituir en un solo y rápido acto toda la antigua legislación. Así, en 1822, el entonces Director Supremo de Chile Bernardo O'HIGGINS, su Libertador, decía en un discurso: «*Sabéis cuán necesaria es la reformatión de las leyes. Ojalá se adoptaren los cinco códigos célebres, tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos y*

67. RODRÍGUEZ RUIZ, Napoleón, *El proceso histórico del Código Civil*, en *Código Civil de la República de El Salvador en Centroamérica* (Universidad de El Salvador, Edición del Centenario 1860-1960, San Salvador, Editorial Universitaria [1960]), pgs. 54 y ss.

68. Sobre la influencia de la figura de NAPOLEÓN en los caudillos americanos: STOETZER, Carlos, *El pensamiento político en la América española durante el período de la Emancipación. 1789-1825* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966), II, pgs. 69 y ss. La primera traducción del *Code Civil* al castellano fue, al parecer, la editada en Madrid, en 1809, con el título de *Código Napoleón* (un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Chile); pero tal vez circuló poco en América, debido a las guerras de la Independencia.

§ 7. Los factores incidentes en la formación de la idea de codificación en Iberoamérica

que ponen en claro la barbarie de los anteriores»⁶⁹. También Simón BOLÍVAR pensó en algo similar, según testimonio de su secretario, José D. ESPINAL, dado en carta que dirigió el 31 de julio de 1829 al Ministro del Interior de la (Gran) Colombia, en la que le decía: «*El Libertador Presidente está altamente penetrado de la sabiduría con que fue redactado el Código de Napoleón. Cree que pudiera plantearse en [Gran] Colombia con algunas modificaciones relativas a las circunstancias y a la moral del país*»⁷⁰. En la Argentina, el Gobernador Federal de Buenos Aires, Manuel DORREGO, se mostró asimismo entusiasmado con la idea de adoptar el código francés «*en su mayor parte*»⁷¹ como se le propuso en 1828, bien que el proponente haya sido un ex juez francés radicado en la ciudad⁷². En el Ecuador, entre 1830 y 1833, el Congreso ordenó desarrollar una idea semejante⁷³. Y algo similar hizo la Legislatura de Guatemala en 1836⁷⁴.

Por lo demás, como ya hemos adelantado y se verá en su oportunidad con detalle, la implantación del *Code Civil* fue la primera forma efectiva que la codificación adoptó en Iberoamérica.

2. Esta eminencia inicial del código francés, en el marco de su prestigio genérico y del de su autor político, puede explicarse más concretamente por tres hechos, por lo demás interrelacionados:

a) Al principio, no hubo un modelo de acceso más fácil que el código francés, pues el prusiano y el austriaco, desde luego por la lengua, pero también por las tradiciones que habían seguido, quedaban más alejados de la cultura iberoamericana.

b) La urgencia de tener un código que a veces se sintió, unida a la aludida ausencia de otro modelo, también explica el fenómeno. La Luisiana necesitó rápidamente un código romanístico al ingresar en la Unión en 1803, ante la inminencia de caer bajo la órbita de la *common law*. Oaxaca, que se proclamó como Estado libre y soberano miembro de la Federación mexicana en 1823, antes de que México se organizara como federación en 1824, asimismo necesitó rápidamente un código como manera de afirmar su soberanía. Y la República Dominicana del mismo modo requirió rápidamente un código al independizarse de Haití en 1845, para no tener que continuar rigiéndose por el que era del Estado del cual acababa de independizarse, con quien estaba en guerra y al que abominaba, y tan apremiante fue esa necesidad, que ni siquiera se

69. EN GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Doc. Núm. 3 (pg. 14).

70. EN PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *Nuevos antecedentes*, pg. xxi. Amplias informaciones sobre las posturas de BOLÍVAR en MIROW, M. C., *The Power of Codification in Latin America: Simón Bolívar and the Code Napoléon*, en *Tulane Journal of International and Comparative Law* 8 (Spring, 2000), pgs. 83 y ss.

71. Véase más abajo §38, I, 2.

72. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina*, pg. 127.

73. Véase más abajo §28, II, 1.

74. Véase más abajo §26, I, 2.

consideró en el caso de darse tiempo para hacer un código formalmente nuevo, aunque por su materia fuera idéntico al francés: simplemente se limitó a promulgar éste como tal y en francés el mismo año de su independencia.

c) En los otros casos de implantación del código francés, a los dos factores anteriores se agrega la impaciencia de gobernantes de estilo napoleónico en su forma autoritaria y en su fondo ilustrado: una vez tomada la decisión de sustituir la antigua legislación por un cuerpo nuevo, en lo que se aprecia el espíritu modernizador, la rapidez por aplicar esa decisión conducía al *Code Civil*, en lo que se aprecia la ausencia de otro modelo eficaz disponible; pero fue, en fin, el poder omnímodo o casi, de llevar a la práctica la misma decisión, la que permitió adoptarlo sin dar lugar a demasiado debate. Así, en Haití, el código de 1825 fue emitido bajo el gobierno modernizador de BOYER, a decir verdad más que autoritario, cuando no directamente tiránico; en Bolivia, el código de 1830, extendido a los dos Estados peruanos en 1836, fue obsesión impaciente de SANTA CRUZ, cuyo esclarecido gobierno fue ciertamente muy autoritario; y el código francés de tercera generación, como fue el de Costa Rica de 1841, en cuanto derivado del Nor-peruano de 1836, que era, como acabamos de recordar, el boliviano de 1830, fundado en el francés, fue generado por la dictadura progresista de Carrillo.

III. LA LITERATURA EUROPEA SOBRE CODIFICACIÓN.

También cabe mencionar como confluente en la constitución de la idea codificadora el pensamiento de algunos juristas e intelectuales tanto españoles como extranjeros, que en su momento se habían manifestado partidarios de esa idea, en obras que circularon en América. Permiten creerlo algunos indicios ciertos.

Desde luego, se encuentra en Chile el célebre libro de MURATORI traducido al castellano como *Defectos de la jurisprudencia* (Madrid, 1794)⁷⁵; también el *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, de Pablo DE MORA Y JARABA⁷⁶.

Consta, asimismo, que los *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, de Juan Francisco DE

75. Se encontraba, por ejemplo, en la biblioteca de Mariano EGAÑA, en donde estaba a disposición de Andrés BELLO: SALINAS, Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña con especial referencia a sus libros de derecho*, en REHJ. 7 (Valparaíso, 1982), pg. 407 (registro Núm. 121).

76. Se la halla en la biblioteca del oidor de la Audiencia de Santiago, Luis DE SANTA CRUZ Y ZENTENO (1716-1784): BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la Real Audiencia de Santiago (S. XVII y XVIII)* (Santiago, 1992), pg. 413 (registro Núm. 30); y en la de EGAÑA: SALINAS, Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña*, cit. (n. 75), pg. 408 (registro Núm. 126).

§ 7. Los factores incidentes en la formación de la idea de codificación en Iberoamérica

CASTRO, publicados en 1765, de los que hubo una segunda edición en 1829, circularon en el Río de la Plata⁷⁷ y en Chile⁷⁸. Lo propio cabe decir para el tratado de FILANGIERI sobre *La ciencia de la legislación* que en su traducción castellana de 1823 al menos se lo encuentra asimismo en el Río de la Plata⁷⁹ y en Chile⁸⁰.

En fin, en ocasiones fue la prensa la que se encargó de difundir las ideas sobre codificación de los pensadores europeos, de lo que es buen ejemplo un artículo publicado en el periódico chileno *El Araucano*, de 11 de julio de 1834, bajo el nombre de *Códigos* y que en realidad fue preparado por Andrés BELLO; lo encabezaba así: «En prueba de la necesidad de la formación de un código en los países que todavía se gobiernan por las leyes españolas, nos ha parecido conveniente insertar aquí lo que el doctor don Francisco Martínez Marina expuso al Consejo de Castilla en 7 de septiembre de 1815 y ha publicado en su interesante opúsculo «Juicio crítico de la Novísima Recopilación» dado a luz en Madrid el año 1819»; seguían extractos tomados de la *Introducción* del libro de MARTÍNEZ MARINA; el cual, por cierto se hallaba a disposición de BELLO⁸¹.

La investigación nacional en cada país podría ampliar considerablemente esta selección.

IV. JEREMY BENTHAM.

Enseguida se presentan, casi como especificación del factor anterior, las obras del inglés Jeremías BENTHAM, que en España habían recibido notabilísima difusión y tenido gran influencia⁸². Este autor prácticamente había dedicado su vida a la reforma de la legislación⁸³, primero en su patria, de cuya *common*

77. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina*, pg. 58.

78. Se encontraba, por ejemplo, en la biblioteca de Mariano EGAÑA: SALINAS, Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña*, cit. (n. 75), pg. 407 (registro Núm. 122). Lo mismo en la de BELLO: véase VELLEMAN, Barry, *Andrés Bello y sus libros* (Caracas, La Casa de Bello, 1995), pg. 144.

79. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina*, pg. 58.

80. También la biblioteca de EGAÑA: SALINAS, Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña*, cit. (n. 75), pg. 495 (registro Núm. 1870); y en la de BELLO: véase VELLEMAN, Barry, *Andrés Bello y sus libros* (n. 78), pg. 173.

81. En la biblioteca de EGAÑA: SALINAS, Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña*, cit. (n. 75), pg. 407 (registro Núm. 119).

82. Sobre esto: SALDAÑA, Q., *Bentham en España*, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia* 138 (1921); PÉREZ LUNO, Antonio, *Jeremy Bentham y la educación jurídica en la Universidad de Salamanca durante el primer tercio del siglo XIX*, en AA. VV., *L'educazione giuridica, II: Profili storici* (Perugia, 1979), pgs. 158 y ss.

83. Sobre él: HATSCHER, J., *Bentham und die Geschlossenheit des Rechtssystems*, en *Archiv für öffentliches Recht* 24 (1909) pgs. 442 y ss.; LUKAS, J., *Benthams Einfluss auf die Geschlossenheit der Kodifikation*, en *Archiv für öffentliches Recht* 26 (1910), pgs. 67 y ss.; VANDERLINDEN, J., *Code et codification dans la pensée de Jeremy Bentham*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d'Histoire du Droit* 32 (1964) 1, pgs. 45 y ss.; TEUBNER, W., *Kodifikation und Rechtsreform in England* (Berlin, 1974), pgs. 132 y ss. Para una visión de conjunto: EL SHAKANKIRI, Mohamed, *La philosophie juridique de Jeremy Bentham* (Paris, LGDJ., 1970); PENDAS GARCÍA, Benigno, *J. Bentham: política y derecho en los orígenes del Estado constitucional* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988); MORESO, J., *La teoría*

law era un acerbo crítico; y después en donde quiera que, a su juicio, se necesitara su intervención en tal sentido. Consta, así, que al menos redactó, si no es que envió, una carta al Director Supremo de Chile, Bernardo O'Higgins, ofreciendo sus «servicios, en el carácter de redactor y compilador de un código de leyes para todo el territorio sobre el cual vos presidís los destinos»⁸⁴.

BENTHAM escribió mucho sobre legislación y codificación y su discípulo, el suizo Etienne DUMONT, ordenando, revisando y traduciendo sus escritos al francés, publicó bajo el nombre de su autor una cantidad considerable de libros y opúsculos en que venía expuesta una ciencia particular de la legislación, de la cual la codificación constituía uno de sus capítulos más importantes; varias de esas obras fueron traducidas a su vez al castellano⁸⁵. Y de esta forma, sea en el original francés, que los americanos cultos generalmente dominaban, sea desde luego en castellano, dichas obras fueron conocidas en América, incluso desde antes de la Independencia, y recibieron ahí notable admiración y crédito⁸⁶; con ello se transformaron en vehículo propagador de la idea de la

del derecho de Bentham (PPBV, Barcelona); DINWIDDY, John, *Bentham* (trad. cast. Madrid, Alianza Editorial [1995]), con literatura en lengua inglesa; BARANGER, Denis, *Bentham et la codification*, en *Droits. Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridiques* 27 (1998) 3, pgs. 17 y ss.

84. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Doc. Núm. 4 (pgs. 14 y ss.). Un comentario a la carta por ESTELLÉ, Patricio, en *Historia* 12 (Santiago, 1974-1975), pgs. 376 y ss. ESTELLÉ descubrió esta carta, la editó y la tradujo ibíd.

85. BENTHAM, Jeremías, *Espíritu de Bentham. Sistema de la ciencia social, ideado por el juriscultista inglés, J. B. y puesto en ejecución conforme a los principios del autor original por el Dr. D. Toribio Núñez* (Salamanca, 1820); BENTHAM, Jeremías, *Principios de la ciencia social o de las ciencias morales y políticas. Por el jurisc. inglés J. B., ordenados conforme al sistema del autor y aplicados a la constitución española por D. Núñez* (Salamanca, 1821); BENTHAM, Jeremías, *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor J. B. por E. D. y traducida al castellano con comentarios por Ramón Salas con arreglo a la segunda edición, revista, corregida y aumentada* (Madrid 1821, 1822; París, 1823); BENTHAM, Jeremías, *Teoría de las penas legales*; (París, 1825) Bentham, Jeremías, *Teoría de las recompensas* (París, 1825); BENTHAM, Jeremías, *Teoría de las penas y de las recompensas, obra sacada de los manuscritos de J. B.* (París, 1826); BENTHAM, Jeremías, *Tratados de las pruebas judiciales, obra extraída de los manuscritos de M. Jer. B., escrita en francés por Estevan Dumont y traducida al castellano por C. M. V.* (París, 1825); BENTHAM, Jeremías, *Táctica de las asambleas legislativas* (París, 1824); BENTHAM, Jeremías, *Tratado de los sofismas políticos* (París, 1824); BENTHAM, Jeremías, *Consejos que dirige a las Cortes y al pueblo español J. B., traducidos del inglés por José Joaquín de Mora* (Madrid, 1820); BENTHAM, Jeremías, *Propuesta de Código dirigida por J. B. a todas las naciones que profesan opiniones liberales* (Londres, 1822); BENTHAM, Jeremías, *Principios que deben servir de guía en la formación de un código constitucional para un Estado, por J. B. Extractado del Pamphleto, Núm. 44* (Londres, 1824); BENTHAM, Jeremías, *Cárceles y presidios, aplicación de la Panóptica de Bentham, trad. española por Jacobo Villanueva y Jordán* (Madrid, 1821).

86. Sobre la influencia de BENTHAM en América: LEVENE, Ricardo, *El mundo de las ideas y la Revolución Hispanoamericana de 1810* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1956), pgs. 237 y ss.; STOETZER, Carlos, *El pensamiento político*, cit. (n. 68), II, pgs. 113 y ss.; STOETZER, Carlos, *El influjo del utilitarismo inglés en la América española*, en *Revista de Estudios Políticos* 143 (Madrid, 1965), pgs. 165 y ss.; FÁBREGA, Jorge, *Influencia de Jeremías Bentham en el movimiento de reforma judicial latinoamericano, ahora en FÁBREGA, Jorge, Estudios procesales* (Panamá, 1980), pgs. 41 y ss.; SCHWARTZ, Pedro, *La correspondencia ibérica de Jeremías Bentham*, en AA. VV., *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*

§ 7. Los factores incidentes en la formación de la idea de codificación en Iberoamérica

codificación. Un buen ejemplo de eso lo constituye el caso del argentino Bernardino RIVADAVIA, Gobernador de Buenos Aires, quien en múltiples ocasiones abordó el tema de la codificación; así, por ejemplo, en un Decreto de 8 de julio de 1823, a propósito de los inconvenientes que se presentaban para la aplicación práctica de cierta ley, donde declaraba que «sólo la sanción de todos los códigos que deben completar la legislación del país puede triunfar frente a tales inconvenientes»⁸⁷; y en un mensaje de 24 de noviembre de 1821, hablaba de organizar la administración de justicia «exenta en la mayor parte de los defectos de que se resiente la actual, y capaz de reparar algún tanto la falta de códigos que formen un sistema de legislación»⁸⁸. Ahora bien, RIVADAVIA estuvo notablemente bajo el influjo del pensamiento de BENTHAM⁸⁹. Otro caso fue el de Andrés BELLO, el codificador de Chile, quien incluso había trabajado para BENTHAM durante su larga permanencia en Londres⁹⁰. No menos Simón BOLÍVAR, quien impulsó la codificación en la (Gran) Colombia, sufrió la influencia de BENTHAM durante un tiempo⁹¹. También en Bolivia se percibe la presencia de BENTHAM: en 1829, cuando se emprendió ahí la codificación a impulsos del Mariscal SANTA CRUZ, el diario *El Iris de la Paz*, comentando esta iniciativa, recomendaba que se tuviera en cuenta «con preferencia la útil y brillante obra publicada en París en 1828, y que se titula "De la organización judicial y de la codificación: extracto de varias obras de Jeremías Bentham por Etienne Dumont"», de la que enseguida resumía algunas ideas básicas⁹². Asimismo, el doctor Casimiro OLANETA, uno de los comisionados para la formación de los Códigos Civil y Penal que serían de Bolivia desde 1830, escribía al Presidente SANTA CRUZ, a propósito del proyecto del último código mencionado, que era el de las Cortes españolas de 1822, que éstas, no satisfechas con el trabajo de sus autores «lo consultaron con [...] el más profundo legislador Bentham [...] su dictamen anda en un tomito suelto que quise mandar a V. E., pero que se me ha perdido»⁹³.

rio (Caracas, La Casa de Bello, 1980), I, pgs. 225 y ss.; SAMTLEBEN, Jürgen, *Menscheitsglück und Gesetzgebungsexport. Zu Jeremy Bentham Wirkung in Lateinamerika*, en *Rabels Zeitschrift f. ausländisches und Internationales Privatrecht* 50 (1986) 3-4, pgs. 451 y ss.

87. En TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina*, pg. 124.

88. En TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina*, pg. 125.

89. Véase LEVENE, Ricardo, *El mundo de las ideas*, cit. (n. 86), pgs. 241 y ss. Más en general: PICCINELLI, Ricardo, *Los principios de Bentham en la legislación porteña*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 11 (Buenos Aires, 1960), pgs. 144 y ss.

90. Véase ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Londres en la formación jurídica de Andrés Bello*, en AA. VV., *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario* (Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981), II, pgs. 211 = REHJ. 7 (Valparaíso, 1982), pgs. 317 y ss.; AA. VV., *La filosofía jurídica de Andrés Bello*, en AA. VV., *Andrés Bello y el derecho* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982), pgs. 41 y ss.; AA. VV., *Las ideas de Bentham sobre las pruebas que fueron enseñadas en Chile por Andrés Bello*, en RChD. 9 (Santiago, 1983), pgs. 67 y ss. Por cierto, una gran cantidad de obras de BENTHAM se encontraba en la biblioteca de BELLO: véase VELLEMAN, A. *Bello y sus libros*, cit. (n. 78), pg. 130.

91. STOETZER, Carlos, *El pensamiento político*, cit. (n. 68), II, pgs. 134 y ss.

92. En SANTA CRUZ SCHUHKRAFT, Andrés, *Génesis*, cit. (§4 n.º 26), pg. 17.

93. Ibíd., pg. 36.

Un buen indicio para pesquisar el influjo benthamiano es la presencia de la palabra «codificación», ya que ella fue acuñada como neologismo —en inglés, por cierto, como *codification*— por el pensador inglés. Cada vez que aparezca tempranamente en la prensa o en otros escritos, eso es signo, al menos probable, de tal influencia⁹⁴.

Pero debe advertirse que el influjo de BENTHAM, en lo civil, quedó limitado a la propagación de la idea codificadora, y a lo más a muy genéricas nociones de política legislativa, pero que en nada influyó en el contenido técnico y dogmático de los códigos que sucesivamente aparecieron en Iberoamérica. Primó el buen sentido de los juristas que en ellos intervinieron, quienes a la hora de plasmar en normas precisas un derecho operable, se dieron cuenta que la tan abstrusa como radical y pedante ideología benthamiana era inepta para ese fin.

V. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

También tuvo su parte la Constitución de Cádiz de 1812. Este texto fue conocido en América desde el primer momento, e incluso fue proclamado en varias partes como vigente, y así pudo incidir en la formación del nuevo derecho público de cada país⁹⁵. Ahora bien, como vimos, dicha Constitución incluía un artículo 258, del siguiente tenor: «El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»⁹⁶. Esta forma de expresarse: «Código Civil y Criminal y el de Comercio» era ciertamente ambigua, pues tanto podía aludir a «código» en el sentido moderno, ya positivamente representado, entre otros, por cada uno de los cinco códigos napoleónicos; como también meramente a la «legislación civil, criminal y de comercio», estuviera o no codificada según el estilo moderno; pues resulta claro que el acento del citado artículo 258 estaba puesto en la frase «serán unos mismos para toda la Monarquía», desde que el interés de los constituyentes gaditanos era imponer la uni-

94. Para Chile: MERELLO ARECCO, Italo, *Codificación. Sobre los orígenes y alcances de un término. Sus primeros usos y significados en la historia del derecho nacional (1822-1833)*, en *Anales de la Universidad de Chile: Estudios en honor de Alamiro de Avila Martel*, 5ª serie, Núm. 20 (Santiago, 1989), pgs. 777 y ss.

95. Sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en América: STÖTZER, Carlos, *El pensamiento político en la América española durante el período de la Emancipación. 1789-1825* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966), II, pgs. 223 y ss.; GARCÍA LAGUARDIA, Jorge y otros, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América* (San José, Capel, 1987). Cfr. GARCÍA LAGUARDIA, Jorge y otros, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz* (3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994).

96. Curiosamente, el art. 96 de la Constitución de Bayona (1808) había establecido casi lo mismo: «Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de Leyes Civiles y Criminales». Véase PÉREZ ALCAR, Félix, *La Constitución de Bayona y la idea de Código Civil*, en RICO-PÉREZ, Francisco (ed.), *Centenario del Código Civil* (Madrid, 1989), IV, pgs. 463 y ss.

§ 7. Los factores incidentes en la formación de la idea de codificación en Iberoamérica

dad territorial-legislativa en la Monarquía, en oposición al notable pluralismo jurídico entonces vigente en ella; idea esta que, por lo demás, ya estaba presente en el modelo seguido por la carta de Cádiz, la Constitución Francesa de 1791, un inciso de cuyo Tít. I decía lo siguiente: «Il sera fait un code des lois civiles communes à tout le Royaume».

Esta ambigüedad, empero, no podía impedir, ni de hecho impidió, que la disposición del texto de Cádiz también pudiera ser vista en América como un incitante para la codificación en sentido moderno. Así quedó comprobado cuando en varias Constituciones patrias también se consagró expresamente ese programa y, casi siempre, con el acento puesto directamente en él, que no ya en la unidad territorial-legislativa⁹⁷.

Así, en un proyecto de Constitución para Chile que se redactó en 1811 y se publicó en 1813, aunque no fue aprobado, se decía en su art. 21 parte 4ª: «Concluidas estas comisiones o antes si es posible, se establecerá la de Legislación de la República, deducida de los principios de la Constitución [...]»⁹⁸.

En Venezuela, también en 1811, su Congreso Constituyente, en sesión de 9 de marzo de ese año, acordó designar una comisión de ocho personas «[...] para que formasen un Código Civil y Criminal, que fuese por principal objeto la simplicidad y brevedad de los juicios y la recta y segura administración de justicia»⁹⁹; idea que incluso fue elevada de rango en el artículo 228 de la Carta Federal de 21 de diciembre de 1811, el cual disponía que: «Entretanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal, acordado por el Supremo Congreso [...]»¹⁰⁰. Por su parte, el art. 87 Núm. 1 de la Constitución de 1830, disponía ser atribución del Congreso «formar los códigos nacionales»¹⁰¹; la norma se repitió posteriormente en los artículos 64 Núm. 1 de la Constitución de 1858¹⁰², 43 Núm. 6 de la Constitución de 1864¹⁰³ y 43 Núm. 6 de la Constitución de 1874¹⁰⁴.

En los territorios del antiguo Virreinato de Nueva Granada (en su mayor parte futura Colombia), la Constitución de Cundinamarca, promulgada el 4 de abril de 1811, decía en su art. 24 del Tít. VI: «El primer cuidado del Cuerpo

97. Salvo que tal fuera un designio expreso, como en la Constitución Federal de Venezuela 1864, cuyo art. 13 Núm. 22 comprometía a los Estados federados «a tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal»: en *Las Constituciones de Venezuela*, con un «Estudio preliminar» de BREWER-CARÍAS, Allan (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y otros, 1985), pg. 414.

98. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codificó*, II: Fuentes, Doc. Núm. 1 (pg. 13).

99. *Gazeta de Caracas*, III, Núm. 150, de 12 abril 1811, transcrita por PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *Nuevos antecedentes*, pg. XIII.

100. Venezuela, Const. de 1811, en *Const. de Venezuela*, cit. (n. 97), pg. 202.

101. *Ibid.*, pg. 342.

102. *Ibid.*, pg. 387.

103. *Ibid.*, pg. 418.

104. *Ibid.*, pg. 452.

«Formar el código de leyes civiles»¹²⁶. El art. 43 Núm. 14 de la Constitución de 1835 dijo que era atribución de aquel organismo: «Formar los códigos nacionales»¹²⁷; lo que fue repetido por los artículos 37 Núm. 13 de la Constitución de 1843¹²⁸; 42 Núm. 18, de la de 1845¹²⁹; 31 Núm. 29, de la de 1851¹³⁰; y 4 Núm. 18 de la de 1852¹³¹.

En Bolivia, el art. 43 Núm. 1 de la Constitución de 1831 señalaba como atribución del Senado: «Formar los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos, de Minería y de Comercio»¹³². La Constitución de 1834, en su art. 44 Núm. 1, prescribió más escuetamente que el Senado tiene la iniciativa «En la formación de los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos de Minería y de Comercio»¹³³, aunque aprobarlos era función de las dos cámaras que establecía esa Constitución¹³⁴.

En la Argentina, el art. 64 Núm. 11 de la Constitución Nacional de 1853, dispuso que sería atribución del Congreso «Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería [...]»¹³⁵, lo que fue repetido por el art. 67 Núm. 11 de la Constitución de 1869¹³⁶.

Debe hacerse presente que en Haití, ya su Constitución Imperial de 1805 contenía un art. 18, que decía «Se publicará un Código Penal que deberá ser severamente observado»¹³⁷; y la de 1816, un art. 37, que rezaba: «Se redactarán Códigos Civiles, Penales, de Procedimiento y de Comercio comunes a toda la República»¹³⁸, pero estas normas, por cierto, se hacían eco de la tradición constitucional francesa que antes vimos.

VI. EL PERFECCIONAMIENTO DE LA INDEPENDENCIA POLÍTICA.

1. Las independencias que sucesivamente afectaron a las distintas secciones de la América española fueron desde luego políticas, pero no jurídicas, como ya se hizo notar suficientemente. Los nuevos estados continuaron ceñi-

126. En BORJA, Ramiro, *Las constituciones del Ecuador* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1951), pg. 111.

127. *Ibid.*, pg. 135.

128. *Ibid.*, pg. 162.

129. *Ibid.*, pg. 197.

130. *Ibid.*, pg. 231: en la fórmula se varió «formar» por «dar», y la atribución quedó referida a una Asamblea Nacional, como se llamó ahora al órgano parlamentario.

131. *Ibid.*, pg. 269: aquí se volvió a la fórmula y al órgano tradicionales de 1835.

132. En TRIGO, Ciro, *Las constituciones de Bolivia* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1958), pg. 207.

133. *Ibid.*, pg. 231.

134. *Ibid.*, pg. 256.

135. En LEGÓN, Faustino - MEDRANO, Samuel, *Las constituciones de la República Argentina*, (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1953), pg. 421.

136. *Ibid.*, pg. 450.

137. En MARINAS OTERO, Luis, *Las Constituciones de Haití* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1968), pg. 128.

138. *Ibid.*, pg. 165.

§ 7. Los factores incidentes en la formación de la idea de codificación en Iberoamérica

dos al derecho no público que hasta la fecha había regido en los respectivos territorios en cuanto partes integrantes de la antigua Monarquía; e incluso en el ámbito del derecho público, una buena parte de él continuó en vigor, en todos los temas no directamente conectados con la designación, organización y gestión del poder supremo o sea, con el derecho constitucional, como ocurrió en la esfera de lo administrativo, en donde las autoridades subordinadas siguieron vinculadas, por ejemplo, a la *Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata* de 1782 (inicialmente dada para el Virreinato del Río de la Plata y sucesivamente extendidas a otras circunscripciones) o la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes* de 1786 (para el Virreinato de Nueva España), que se aplicaban por analogía a la nueva realidad.

Mas, para la mentalidad de los dirigentes políticos de los nacientes Estados, este lazo de unión con España aún subsistente impedía considerar consumado el proceso de la Independencia¹³⁹. Ni siquiera la nueva legislación patria paulatinamente emergente rompía ese lazo, más que en los acotados temas a que ella se refería, subsistiendo en el resto, que constituía la mayor parte.

El punto de conflicto era el sentimiento de que la letra y el espíritu de esa legislación heredada rezumaban «feudalismo», «monarquismo» y hasta «despotismo», lo que resultaba incompatible con la actual constitución política y social fundada en la libertad. Esto, que ya fue hecho observar a propósito de la crítica al derecho vigente¹⁴⁰, ahora se nos presenta con otra dimensión relevante, en cuanto factor impulsador de la codificación: la Independencia sólo se consumaría cuando el antiguo derecho heredado y mantenido por la fuerza de los hechos hubiera sido abolido en su totalidad y sustituido por un nuevo derecho acorde con la nueva constitución social, originado en el interior de cada Estado y sancionado por sus autoridades. Ello conducía necesariamente a la idea de un código, por su naturaleza el único capaz de abolir y sustituir la universalidad de un cierto sistema jurídico anterior. Pero la idea abstracta de código, familiar a los americanos, por la época en que tuvieron lugar los movimientos de Independencia, se concretaba en el diseño que a aquella había impreso el moderno movimiento por la codificación y, por ende, en los modelos históricos disponibles (máximamente representados por el có-

139. Sobre codificación e independencia: véase SCHIPANI, Sandro, *El «ius romanum commune» codificado e i codici dell'età delle grandi rivoluzioni*, ahora en SCHIPANI, Sandro, *La codificazione del diritto romano comune* (Torino, Giappichelli, s. d. [1996]), pgs. 43 y ss. Véase también, para diversos aspectos: SCHIPANI, Sandro, *A proposito di diritto romano, rivoluzioni e codificazioni*, en *Index. Quaderni Camerti di Studi Romanistici* 14 (Napoli, 1986), pgs. 1 y ss.; SALDANHA, Nelson, *Direito publico romano e revoluções modernas*, *ibid.*, pgs. 47 y ss.; PENE VIDARI, Gian Sabino, *Diritto romano, rivoluzioni per l'indipendenza e codificazioni del diritto in Italia e in America Latina*, *ibid.*, pgs. 87 y ss.; PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Derecho romano, codificación, independencia política en Venezuela*, *ibid.*, pgs. 191 y ss.; ANTILLÓN, Walter, *Rivoluzione e codificazione del diritto in Nicaragua*, *ibid.*, pgs. 199 y ss.

140. Más arriba §4, II.

digo francés); así que la idea de consumir la Independencia quedó ligada a los esfuerzos por codificar a la manera moderna, en una relación de fin a medio.

2. Esta relación se observa muchas veces. Aquí, como en otros temas, nos debemos limitar a ilustrarla con solo algunos textos selectos.

Así, el ya antes citado fragmento del mensaje de 15 de febrero de 1819, que Simón BOLÍVAR, pronunció en el Congreso de Angostura, fundador de la (Gran) Colombia, nos sirve de buen ejemplo, pues, como se recordará, dijo entonces: «[...]nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, caiga y, apartando hasta sus ruinas, elevemos un templo a la justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dicte un código de leyes venezolanas [...]»¹⁴¹.

En el asimismo ya citado discurso del Libertador chileno Bernardo O'HIGGINS, de 23 de julio de 1822, en el cual propugnaba la traducción y adopción de Los cinco códigos napoleónicos, esa sugerencia aparecía explícitamente unida al deseo de borrar «para siempre instituciones montadas bajo un plan colonial»¹⁴². En 1827, el político Santiago MUÑOZ DE BEZANILLA, exclamaba en un artículo periodístico: «¿Cuándo nos convenceremos que sin Códigos Civil y Criminal, los derechos políticos, la libertad, la independencia no pueden desarrollar todos los influjos, ni propagar todas sus consecuencias, ni siquiera ponerse ellos mismos al abrigo del despotismo y de la anarquía?»¹⁴³. Todavía en Chile, años más tarde, el Vicepresidente de la República Fernando ERRÁZURIZ, al proponer en 1831 al Congreso Nacional un proyecto destinado a impulsar la codificación, lo apoyaba en consideraciones de esta índole, en que nuevamente vemos presentarse la idea de la independencia: «Probablemente no se hará verosímil en la posteridad, que habiendo pasado de un régimen monárquico, despótico y semifudal a constituirnos en República representativa, con división de poderes y casi democrática, hayamos conservado por 21 años no solamente las leyes que rigen en Castilla, sino también las coloniales»¹⁴⁴, dirigiendo nuestras administraciones políticas, fiscales y civiles por unos códigos que reconcentran en el Monarca toda la omnipotencia humana, y que su gobierno y principales magistraturas existían a tres mil leguas de nuestro suelo»¹⁴⁵. Incluso en un Mensaje dirigido al Congreso Nacional por el Presidente Joaquín PRIETO en que también instaba a apoyar un proyecto de reforma de la legislación civil pendiente de discusión, le decía: «No hay una parte de nuestro edificio social en que se hayan dejado subsistir tan completamente los defectos y vicios de aquel sistema político, que tuvo por objeto doblegarnos a la esclavitud, ninguna que

§ 7. Los factores incidentes en la formación de la idea de codificación en Iberoamérica

ponga en mayor peligro nuestra conservación como Estado independiente y libre [...]»¹⁴⁶.

El Ministro del Interior de Bolivia Mariano Enrique CALVO, colaborador de SANTA CRUZ en el impulso a la codificación de ese país, al encargar el trabajo a la Corte Suprema, le decía: «Cinco años cuenta Bolivia de existencia política, figurando como Estado soberano e independiente entre los demás de la América del Sur; pero aun no tiene, ni se ha pensado en darle un código propio que arregle su administración de justicia en lo civil: colonia de España antes de su emancipación venturosa, aun se puede decir que lo es en el ramo judicial, pues que la rigen en sus leyes»¹⁴⁷.

En 1834, un grupo de ciudadanos venezolanos dirigió una comunicación a la Cámara de Representantes, para suplicarle adelantar en el estudio de un proyecto sobre codificación pendiente de su decisión; y le decía en ella: «Si a Venezuela no se le dan las leyes que necesita, continuaremos nosotros comparándola a un edificio cuya magnífica fachada anuncia un interior suntuoso; pero que tiene en lugar de salas y galerías dispuestas con arte y buen gusto, horribles calabozos de inquisición. Nuestra Constitución nos parece la fachada; las leyes nos representan los calabozos»¹⁴⁸.

En 1834, el político guatemalteco José Mariano RODRÍGUEZ, afirmaba: «La reforma de nuestros códigos es ya casi una voz general y en todos los ángulos del Estado se repite que las leyes de una metrópoli opresora, sin relaciones con las circunstancias de nuestro país, dadas por distintos legisladores y tomadas de naciones diferentes, no son ya las más acomodadas para los guatemaltecos, que giran bajo otro sistema de libertad, con el cual no pueden conciliarse las diversas combinaciones de la esclavitud y de un régimen absoluto»¹⁴⁹.

Aun tan tardíamente como en 1868, el argentino Juan Bautista ALBERDI, en su crítica al Proyecto de Código Civil de Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, no se privaba de declarar: «La Revolución argentina de la Independencia [...] proclamó esos mismos derechos; y la Constitución, que expresa y realiza el pensamiento de la Revolución, los consagró en su primer capítulo, titulado "declaraciones, derechos y garantías", por sus artículos 14 a 20 [...]. De la ley civil era el papel de reglamentar su ejercicio en la organización que debían recibir la familia y la sociedad civil argentinas, según los principios proclamados por la Revolución y declarados en la Constitución. Pero la ley civil existente era la antigua ley, que desarrollaba el derecho colonial y monárquico. Dejar en pie la antigua ley civil era dejarle el cuidado de deshacer por un lado lo que la Revolución fundaba por otro. No podía quedar la Revolución en la Constitución; y

141. BOLÍVAR, Simón, Discurso, cit. (§4 n. 23), pg. 123; también en PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *Nuevos antecedentes*, pg. xvi.

142. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Doc. Núm. 3, pg. 14.

143. *Ibid.*, Doc. Núm. 15, pg. 28.

144. Se refiere a la *Recopilación de Leyes de las Indias* de 1680.

145. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Doc. Núm. 177, pg. 44.

146. *Ibid.*, Doc. Núm. 66, pg. 110-111.

147. SANTA CRUZ SCHUHKRAFT, Andrés, *Génesis*, cit. (§4 n. 26), pg. 26.

148. En PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *Nuevos antecedentes*, pg. xxxix.

149. Transcrito en MONTÚFAR, Lorenzo, *Reseña histórica de Centro América* (Guatemala, El Progreso, 1878), II, pg. 334.

el Antiguo Régimen en la legislación civil [...]. El derecho civil argentino debía ser como su Constitución [...]. Penetrado de ello, la Constitución dispuso por su artículo 24, que el Congreso promoviese la reforma de la legislación actual en todos sus ramos»¹⁵⁰. Aun cuando es cierto que ALBERDI en último término se mostraba hostil a la idea de codificar en su crítica a VÉLEZ, el texto transcrito sirve de buena ilustración del nexo entre Independencia y nueva legislación al menos.

3. En algunos casos, empero, la idea de independencia política cumplió su papel no respecto de España sino en el interior mismo de América. Tal fue el de Costa Rica, cuya temprana codificación de 1841 puede explicarse, no sólo sino además, por cierto, como un deseo de afirmar su soberanía, individualidad y diferenciación con respecto a los demás países centroamericanos, con los cuales venía formando parte de una República Federal de Centroamérica desde 1824 y de la cual en el mismo año de 1841 Costa Rica se separó. La iniciativa de esta separación provino del Presidente Braulio CARRILLO, el mismo que personalmente se ocupó en dotar al país de una codificación, la que entonces se nos aparece bajo la anotada luz autonomista.

Otro tanto cabe decir de la República Dominicana, formada en 1845, como consecuencia de la independencia alcanzada por la parte oriental de la isla de Santo Domingo respecto de la República de Haití, que hasta entonces dominaba toda la isla. Los dominicanos consideraron incompatible con la independencia recién obtenida conservar en vigencia los códigos haitianos de 1825 en la nueva república, y ello les llevó a derogarlos para coetáneamente —en fuerza del factor urgencia— reemplazarlos por los códigos franceses.

Quizá sea también el caso de Oaxaca, aunque algo más débilmente. Su código de 1827-1829 fue emitido en el ejercicio de un federalismo autoproclamado con respecto al resto de México y, por ende, como una manera de afirmar su soberanía.

§ 8. FINES DE LA CODIFICACIÓN EN IBEROAMÉRICA

1. A esta altura, el observador podría verse inducido a pensar que en la mente de los políticos, juristas e intelectuales americanos de la época, la finalidad perseguida con codificar superaba ampliamente el mero cambio formal o externo del derecho, concerniente a su manera de presentarlo, hasta llegar a una revolución jurídica, que implicara una prescindencia total del antiguo derecho y, por ende, cierta mudanza de fondo o institucional, paralela a la ocurrida en el ámbito de la organización y gestión del poder público, en donde, en efecto, el cambio fue de fondo, al haber consistido en la sustitución del régimen monárquico absoluto por uno republicano liberal. En especial, a ello

conducirían las declaraciones dirigidas a hacer notar la contradicción del antiguo derecho con la actual constitución de la libertad.

Rero esta idea, tan reiterada, no era más que una ideología y una ilusión, bien que haya actuado como motor vigoroso de la codificación. Ya hemos observado¹⁵¹ que la mutación institucional en los ámbitos interesantes para el derecho privado por lo general fue obra de las legislaciones patrias anteriores a las codificaciones, de modo que los sucesivos códigos encontraron el camino allanado, que sólo debían afinar, y no tuvieron necesidad de provocar ellos mismos una mudanza institucional; en consecuencia, no necesitaron prescindir del antiguo derecho, aspecto del cual nos ocuparemos próximamente¹⁵².

En tales circunstancias, la finalidad real de la codificación fue estrictamente formal y jurídica: componer un sistema de normas que ofreciera certeza y seguridad. Esto debe ser puesto en conexión con el contenido de la crítica al derecho vigente; crítica que en forma notablemente predominante apuntó a denunciar los vicios técnicos del ordenamiento impeditivos de dichas certeza y seguridad. Lo cual explica que el cúmulo de la crítica por lo general concluyera en el punto de la mala administración de justicia, como efecto final de todos los vicios formales achacados a la legislación heredada y aun a la patria.

Lo anterior quiere decir, pues, que en América predominó un modelo garantístico de codificación, dirigido al aseguramiento legal de los derechos privados, y no tanto un modelo estatualista, o encaminado al fortalecimiento legal de la unidad jurídica del territorio, o de las prerrogativas jurídicas del legislador (por ejemplo en materia de creación e interpretación del derecho), sin que, en todo caso, la realidad legislativa haya dejado de asumir elementos estatualistas¹⁵³.

2. Nuevamente podemos ilustrar esta realidad con algunos textos selectos.

En la exposición de motivos de un proyecto de codificación presentado por el chileno FRANCISCO DE VICUÑA al Congreso el 27 de marzo de 1820, se fundamentaba la moción así: «Lamenta la república entera los males que padece en el orden judicial. Ningún ciudadano, desde el instante mismo en que es citado a un tribunal, tiene segura su propiedad, aunque su buena fe, sus consultas con juriscónsultos sabios, su inspección o precaución para hacerse de una propiedad de arraigo o un contrato con personas particulares o privilegiadas o cuantos medios de seguridad

151. Más arriba §3, I.

152. Más abajo §10.

153. Sobre la codificación en sentido garantista: CORRADINI, Domenico, *Garantismo e statualismo* (Milano, Giuffrè, 1971); CORRADINI, Domenico, *Le codificazioni civilistiche dell'Ottocento*, en RODOTÀ, Stefano (ed.), *Il diritto privato nella società moderna* (Bologna, Il Mulino, 1971), pgs. 49 y ss.; TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna, I: Assolutismo e codificazione del diritto* (Bologna, Il Mulino, 1976), passim.

150. En RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código Napoleónico*, Anexo VI, pg. 309.

español que se basaba en el proyecto citado¹⁷⁸; el *Esboço* de TEIXEIRA DE FREITAS en los códigos del Uruguay, Argentina (Paraguay I) y Brasil.

§ 10 EL DERECHO CASTELLANO-INDIANO Y LAS CODIFICACIONES

Junto a la reiterada crítica al derecho castellano-indiano y a la creencia generalizada en que su abrogación iría a afianzar la Independencia, cuyas manifestaciones encontramos diseminadas en las fuentes, el observador puede quedar sorprendido ante la expresión de ciertos sentimientos paralelos y aparentemente contradictorios, concernientes a la íntima bondad sustancial del antiguo derecho, a la ausencia de intención en orden a innovarlo mediante los tan apetecidos y propugnados nuevos códigos y a la contribución preponderante que ese derecho debía aportar al contenido de tales códigos.

Al respecto es paradigmático lo que se observa en Chile. El Presidente de la República, Joaquín PRIETO, dijo en su *Mensaje* al Congreso Nacional, leído con ocasión de la apertura de sus sesiones, en 1836: «La reforma de la legislación civil y criminal es otra obra que caminará a la par, y en que sin apartarnos de las reglas fundamentales que, transmitidas por una larga serie de generaciones, se han connaturalizado con nosotros; reglas, además, cuya intrínseca justicia y sabiduría son indisputables, me propongo recomendaros innovaciones accidentales, que modeladas sobre las que se han planteado con buen suceso en muchas partes de Europa, servirán para poner a nuestras leyes en armonía consigo mismas y con nuestra forma de gobierno, y dándoles la simplicidad que les falta, harán más accesible su conocimiento y más fácil su aplicación»¹⁷⁹. Las afirmaciones presidenciales de que las reglas (del antiguo derecho) estaban connaturalizadas con los chilenos, de que su sabiduría y justicia eran indisputables y de que habrían de ser objeto tan sólo de innovaciones accidentales, en efecto, contrastan con el lenguaje crítico que apuntaba a esas mismas leyes como impuestas por un dominador, nacidas del despotismo y que era necesario eliminar. En otra ocasión, el futuro codificador de Chile, Andrés BELLO, afirmó: «Leyes sabias hemos tenido, es cierto, desde la dominación española [...]»¹⁸⁰. Y con respecto específico a las *Partidas* y al derecho romano, declaró que: «nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia»¹⁸¹. No menor elogio hizo

178. CASTÁN VÁZQUEZ, José María, *La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas*, en *Homenaje al profesor Juan Roca Juan* (Murcia, 1989), pgs. 153 y ss. = *Revista de Derecho Privado* (Madrid, 1989), pgs. 221 y ss.; RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *El Proyecto de García Goyena y los códigos de las repúblicas iberoamericanas*, en *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera* (Madrid, Colegios Notariales de España, 2002), I, pgs. 181 y ss.

179. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Núm. 85, pgs. 131 y ss.

180. *Ibid.*, Núm. 87, pg. 133.

181. *Ibid.*, Núm. 97, pg. 158.

BELLO de los antiguos juristas españoles, como se ve en un artículo que publicó en el diario *El Araucano* en 1839, al afirmar que aquellos nada tenían que envidiar «a los de otras naciones en la extensión y profundidad de conocimientos legales»¹⁸²; y en un nuevo artículo de ese mismo año, después de recordar el aporte recibido por el *Code Civil* de parte de los antiguos juristas franceses, sostuvo que los trabajos de «Gómez, Acevedo, Matienzo, Covarrubias meditados atentamente y comparados entre sí, ministrarian igual auxilio para la confección del Código Civil chileno»¹⁸³.

No por conciso es menos decidor lo que se lee en la *Exposición* que la Comisión encargada de revisar el *Proyecto de Código Civil* mexicano dirigió al Gobierno el 15 de enero de 1870 cuando recuerda al «siempre memorable código de las Partidas»¹⁸⁴, expresión que parece entroncar con los encendidos elogios que en 1839 había dirigido Juan RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL en su *Pandectas hispano-mexicanas* al viejo código de Alfonso X, quien «contó más con la razón del hombre, quiso su obediencia menos ciega y más racional, se dignó ocuparse más en la ilustración de su mente, tuvo a bien usar de más dulzura y suavidad añadiendo las razones y causa de su mandato o de su prohibición, introduciendo en la legislación esa filosofía en que se aprende y busca la causa de las cosas y anteponiendo un código científico a un código despótico y la obediencia racional a la obediencia ciega»¹⁸⁵, no por lo cual el autor de estas palabras dejaba de propugnar nuevos códigos.

Este punto de partida nos invita a preguntarnos por el modo de relación que efectivamente hubo entre el derecho vernáculo y las codificaciones iberoamericanas. Por cierto esta pregunta no cabe formularla para las codificaciones que consistieron en la adopción de un código extranjero; para aquellas que consistieron en la adaptación de uno, hay que proponerla con respecto a su parte adaptada; y tiene pleno sentido con relación a las codificaciones endógenas, precisamente porque de todos modos sus autores jamás ocultaron y, antes bien, declararon haberse valido de modelos extranjeros al elaborarlas. Concurriendo a este tercer grupo, pues, nos referimos principalmente a los códigos peruano de 1852, chileno, argentino y brasileño; en menor medida al mexicano de 1870.

2. Desde luego siempre y a priori hay que admitir una dosis normal de asunción de instituciones y normas extrañas, que aunque contrariaran al derecho vigente, los codificadores las aceptaban sin escrúpulos, porque eran congruente con el espíritu liberal que los inspiraba a ellos y a sus contemporáneos. En este orden entran, por ejemplo, las precauciones adoptadas para asegurar

182. BELLO, Andrés, *Comercio de libros*, en *Obras completas* (Santiago, 1893), XV, pg. 330.

183. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Núm. 97, pg. 158.

184. *Exposición de los cuatro libros del Código Civil, México*, 15 de enero de 1870, en *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California* (México, 1872), pg. 2.

185. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Pandectas hispano-mexicanas* (Nueva edición, Méjico, 1852), I, *Discurso preliminar*, parte segunda, pg. IV.

la libertad de las propiedades, de la circulación de los bienes y de la contratación, que por lo general los codificadores las hallaban plasmadas en el código francés, de donde las recogieron sin más. Así ocurrió, por dar un ejemplo, con la prohibición directa de instituir fideicomisos y usufructos sucesivos, o con el impedimento de que fueran realmente sucesivos, inspirados en los artículos 896 y siguientes del código francés.

También debe aceptarse como dosis normal de influencia la incorporación de instituciones extrañas, cuando los codificadores las juzgaron saludables y convenientes. Un caso típico ocurrió con el «consejo de familia» previsto en el código francés y aceptado en varios códigos americanos.

Fuera de este tipo de recepciones y salvo que la influencia de los códigos extranjeros quede comprobada mediante el cotejo textual, que muestre una coincidencia literaria; o mediante la comparación del derecho castellano-indiano vigente con el nuevo código, reveladora de que cierta institución de éste no estaba aceptada en aquél, como ocurrió con la adopción, que, si bien tratada en las *Siete Partidas*, había caído en desuso en el derecho posterior, no obstante lo cual algunos códigos la incorporaron, por influencia del francés, que la regula en su Lib. I, Tit. 8, Cap. 1; aparte esto, menester es cuidarse de aceptar como influencia sin más la mera circunstancia de encontrarse en un código americano cierta regulación que también se encuentra en uno extranjero, particularmente en el francés. Ello porque las fuentes de este último, por ser románicas, tendían a coincidir con las del derecho castellano-indiano, que exhibían el mismo carácter; de donde la coincidencia.

3. Invitan a esta cautela los dichos de los codificadores mismos en orden a haber sido el derecho castellano-indiano la primera y más principal fuente de sus obras. Podemos presentar los siguientes ejemplos:

Andrés BELLO, en un artículo publicado en el periódico *El Araucano* el 6 de diciembre de 1839, o sea, en un momento en que ya tenía redactados dos de los cuatro libros del futuro código de Chile, para defender la idea de codificar, expresó lo siguiente: «Sentado que las alteraciones no deben ser considerables; que el nuevo código se diferenciará del antiguo más por lo que excluya que por lo que introduzca de nuevo; y que han de subsistir como otros tantos padrones, todas las reglas fundamentales y secundarias que no pugnen con los principios o entre sí [...] ¿Y por qué empeñarnos en innovaciones más extensas? Nuestra legislación civil, sobre todo la de las *Siete Partidas*, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia [...]»¹⁸⁶.

También Eduardo ACEVEDO, autor de un proyecto para el Uruguay, editado en 1852, pero que no llegó a ser aprobado, aunque sirvió de base al futuro

186. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Núm. 97, pg. 158.

código de 1868, dejó dicho esto en la *Advertencia* que hizo preceder a la edición del proyecto: «[...] nos propusimos conservar de la legislación vigente cuanto no fuere opuesto a nuestro actual modo de ser, a las necesidades del país y de la época [...]»¹⁸⁷. De esta forma: «Eso ha hecho que nuestro trabajo, a excepción de muy pocos puntos, no sea más que la redacción en forma de código moderno de las mismas leyes y doctrinas que cada día aplican los tribunales. Se promulgará mañana, y fuera de esos dos puntos, nadie conocería, a excepción de los abogados, que se habría alterado nuestra legislación. Parecería a la generalidad que no hemos salido del Fuero Juzgo, de las *Partidas* y del Derecho romano [...]»¹⁸⁸.

Julián Viso, autor de un proyecto de código para Venezuela, editado en 1853 (y de nuevo en 1854), en unas *Observaciones que dan una idea sintética del Proyecto de Código Civil que se presenta al Congreso de la República*¹⁸⁹ que anteceden a su proyecto, manifestó lo que sigue: «En el plan del código no entra la idea de variar en absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre varios puntos de derecho»¹⁹⁰.

Uno de los que más teorizó sobre el asunto fue el jurista brasileño Augusto TEIXEIRA DE FREITAS. En 1854, cuando se le iba a encargar un proyecto de código para el Brasil, diseñó un completo plan, cuya primera fase consistía en lo que llamó *consolidação* y que entendía como la reunión, sistematización, clasificación y depuración técnica de la legislación vigente, para sólo enseguida seguir la fase de elaboración del código fundado en el derecho consolidado, en cuyo momento era procedente introducirle las reformas que la nueva sociedad reclamaba y para lo cual se podría recurrir a los modelos extranjeros y a la doctrina internacional. De hecho, TEIXEIRA DE FREITAS cumplió cabalmente la primera fase con una obra que tituló precisamente *Consolidação das leis civis* (1858); y enseguida se dio a la redacción de un *Esboço de Código Civil* que editó entre 1865 y 1867; aunque éste no fue aprobado, sirvió como fuente a los códigos del Uruguay y de la Argentina y señaló la línea que habría de seguir la futura codificación brasileña. Es oportuno recordar aquí que muchos años antes, en 1833, Andrés BELLO había diseñado un plan de dos fases semejante al de TEIXEIRA DE FREITAS, al cual después renunció, prefiriendo ejecutar en un mismo acto ambas fases¹⁹¹.

187. ACEVEDO, Eduardo, *Proyecto de un Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay* (Montevideo, 1852) «Advertencia», pg. 12.

188. *Ibid.*

189. En PARRA ARANGUREN, *Nuevos antecedentes*, pg. LIII.

190. *Ibid.*, pg. LIII.

191. Véase más abajo §27, II, 2 y GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación y consolidación: una comparación entre el pensamiento de A. Bello y el pensamiento de A. Teixeira de Freitas*, en *Studi Sassaresi*, V: *Diritto romano, codificazioni e unità del sistema giuridico latinoamericano* (Milano, Giuffrè, 1981), pgs. 255 y ss., ahora en *Codif. y descodif. en Hispanoam.*, pgs. 93 y ss.

todas las reformas de fondo que los tiempos hiciesen necesarias. Con esta segunda fase de su plan, Vial hacía suya la tendencia innovadora representada antes por el proyecto fijador del Ejecutivo. De esta manera, VIAL combinaba al mismo tiempo las ideas de formación y reformación de los códigos.

8. Fue con motivo de este proyecto que BELLO pudo manifestar por vez primera su pensamiento en torno a la fijación del derecho. En efecto, en un artículo publicado en *El Araucano* Núm. 146, de 28 de junio de 1833¹⁷, defendía aquél el citado proyecto y explicaba sus alcances. Luego de introducir el tema con algunas palabras destinadas a reafirmar la necesidad de sustituir los viejos códigos españoles, BELLO distinguía en el proyecto de VIAL dos objetos, que denominaba «codificación» y «reforma del derecho». Dice textualmente: «La forma bajo la cual se ha presentado ahora el proyecto de codificación a la Cámara de Diputados nos parece la más a propósito para realizarlo. Casi siempre que hemos oído hablar de codificación nos ha asaltado el recelo de que no se tomase el único partido capaz de conducir al fin que se desea. El plan de codificación debe en nuestro concepto separarse cuidadosamente del plan de reforma. Amalgamar desde el principio uno y otro, sería luchar de frente con todas las dificultades a un tiempo y engolfarnos desde luego en el vasto piélago de las especulaciones en que son tantos y tan temibles los escollos». Enseguida pasaba a definir qué entiende por codificación, y dice: «Reducidas las leyes civiles a un cuerpo bien ordenado, sin la hojarasca de preámbulos y de frases redundantes, sin la multitud de vocablos o de locuciones desusadas, que ahora las embrollan y oscurecen, descartadas las materias que no han tenido nunca o que ya han dejado de tener aplicación al orden de cosas en que vivimos [...]». Para BELLO, pues, la codificación se basaba en el derecho vigente, pero consistía en una operación técnica depuradora de sus imperfecciones externas, o sea, en una consolidación de lo existente. La idea de reforma sustancial estaba ausente. Por su parte, la reforma era concebida como una operación bastante abstracta, pues consistía en «formar un nuevo sistema de leyes, corrigiendo todas aquellas partes del sistema actual que no estuviesen de acuerdo con los principios teóricos de la persona a quien se encomendase esta grande obra»; y en simplificar algunas partes de la legislación, llenar sus vacíos e introducir innovaciones exigidas por «nuestra transformación política» o recomendadas por «la humanidad o la filosofía». Se trataba, en síntesis, de una «legislación ideal» formulada en «el gabinete de un legislador filósofo».

Después pasaba BELLO a criticar la posibilidad de realizar a un mismo tiempo la codificación y la reforma, para luego exaltar la idea de primero codificar para sólo después, si resultare posible, reformar.

17. La documentación, ibíd., Núm. 58, pgs. 102 y ss.

II. LAS IDEAS DE BELLO SOBRE CODIFICACIÓN ENTRE 1834 Y 1839¹⁸.

1. El proyecto de VIAL no tuvo acogida en las cámaras legislativas y desde entonces (1833) hasta aproximadamente 1839, sólo en escasísima medida se volvió a oír hablar de códigos y codificaciones. Este hecho parece demostrar lo siguiente: el debate en torno al tema estaba agotado y ya no cabían nuevas posiciones ni más discusiones. Pareciera que el proyecto de VIAL, habiendo resumido las más connotadas tendencias surgidas durante el período, debía dar paso a un proceso de maduración y reflexión que decantase las ideas y condujese a la mejor fórmula de fijación para el país. Precisamente fue lo que sucedió durante los seis o siete años que siguieron a la falencia del proyecto de VIAL hasta el momento en que se presentó y aprobó en 1840 el plan definitivo que habría de conducir al código de 1855.

2. Durante dicha época de escaso debate, se publicaron esporádicamente algunos escritos que abordaron el tema de la fijación; pero ello sucedió en un clima de cierto consenso. La mayoría de aquéllos pertenecieron a BELLO y a través de dichos escritos es posible comprobar el modo en que él desarrolló su pensamiento.

En el artículo de 1833 antes citado, con el cual defendió BELLO el proyecto de VIAL, aceptaba aquél una consolidación del derecho vigente, como primera etapa del proceso, y una revisión posterior; lo cual en el fondo conducía a pensar en dos obras jurídicas diferentes y sucesivas. Pero ya en el discurso presidencial de apertura de sesiones de las cámaras legislativas, que BELLO había redactado para ser leído el 1 de junio de 1834, hace exponer al Presidente un plan de fijación en que ocupa un lugar la experiencia adquirida a través de las codificaciones europeas. Ahí, en efecto, se declara que nada impedía aprovecharse de «tantos materiales preciosos», pues los códigos civiles europeos, que después de todo reconocían como fuentes y principios los mismos que la legislación vigente en Chile, habían corregido sus extravíos y la habían simplificado y adaptado a las necesidades de la nueva época¹⁹. En el discurso presidencial, también redactado por BELLO para similar ocasión que el anterior, correspondiente al 1 de junio de 1836, aparece más explicada la relación entre el uso de esa legislación extranjera frente al uso de la castellana para la confección del nuevo código. Se lee en dicho discurso: «La reforma de la legislación civil y criminal es otra obra que caminará a la par, y en que, sin apartarme de las reglas fundamentales que transmitidas por una larga serie de generaciones, se han conaturalizado con nosotros, reglas, además, cuya intrínseca justicia y sabiduría son

18. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, IX: La evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho, en *REHJ.* 6 (1981), pgs. 273 y ss. = Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario (Caracas, La Casa de Bello, 1981), II, pgs. 169 y ss.

19. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Núm. 66, pg. 110.

indisputables, me propongo recomendaros innovaciones accidentales, que modeladas sobre las que se han planteado con buen suceso en muchas partes de Europa, servirán para poner a nuestras leyes en armonía consigo mismas y con nuestra forma de gobierno, y dándoles la simplicidad que les falta, harán más accesible su conocimiento y más fácil su aplicación»²⁰. En este texto se observa un vuelco completo en la manera de concebir la fijación, pues, en efecto, no se distingue ahí la codificación de la reforma, sino que a ambos momentos se los hace partes de una misma actividad: la base sigue siendo la sabia y justa legislación heredada por el país, pero con modificaciones accidentales según los modelos europeos. En consecuencia, la consolidación y la reforma del derecho aparecen aquí unidas en una misma operación. Pero es digno de notarse que la reforma a que alude el Presidente (BELLO) no es aquella basada en ideales abstractos, que por lo demás él ya había desechado o postergado en 1833, sino una reforma muy concreta, precisamente la basada en los ensayos ya probados y en las experiencias exitosas de otros países. El resultado de estas ideas fue un nuevo concepto de codificación. Como vimos, ésta se confundía antes con la consolidación del derecho vigente y excluía su reforma. El nuevo concepto, en cambio, involucraba a ambas operaciones en estrecha e inescindible conexión; él apareció expuesto en el artículo titulado *Reforma judicial* que BELLO publicó en *El Araucano* núm. 324 de 18 de noviembre de 1836²¹. Sobre el mismo concepto abundó en un artículo posterior publicado ahí mismo el 27 de octubre de 1837, bajo el título de *Sistema de administración de justicia*²².

3. Este cambio en la concepción codificadora de BELLO hay que considerarlo como un resultado de su propia experiencia de autor de un proyecto articulado de código.

Se sabe que a partir de 1833 ó 1834, BELLO recibió el encargo directo del Ministro Diego PORTALES en orden a redactar un proyecto de código y que aquel cumplió empezando su trabajo con un libro sobre sucesiones al que siguió otro sobre obligaciones y contratos; ambos ya estaban terminados en 1840²³. Entre 1833 y este último año, en consecuencia, BELLO se enfrentó con el problema de la codificación de un modo concreto, precisamente redactando parte importante del código. Entonces debió de parecerle que el plan de 1833, en el cual se identificaba la codificación con la consolidación del derecho vi-

20. La documentación, *ibíd.*, Fuentes, Núm. 85, pg. 131.

21. La documentación, *ibíd.*, Núm. 87, pgs. 133 y ss.

22. La documentación, *ibíd.*, Núm. 88, pgs. 134 y ss.

23. Guzmán BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, xii: *Diego Portales y la codificación*, en RChD. 9 (Santiago 1983), pgs. 263 y ss.; Guzmán BRITO, Alejandro, *Portales y el derecho* (Santiago 1989), pgs. 73 y ss.; Guzmán BRITO, Alejandro, *Portales y el Consejo de Estado*, en BRAVO LIRA, Bernardino (ed.), *Portales: el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1989), pgs. 179 y ss. = GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el derecho* (Santiago, Editorial Universitaria, 1988), pgs. 109 y ss.

gente, era demasiado estrecho y que ya en el curso de esa misma operación se hacían necesarias ciertas reformas. Conducido a la consulta de los códigos europeos por entonces disponibles, le resultó evidente que las reformas necesarias se encontraban ahí, con la ventaja de haber sido puestas en obras, esto es, ensayadas. De este modo, cuanto BELLO dice en sus escritos posteriores acerca de la codificación concebida como consolidación y reforma al mismo tiempo, no era más que un trasunto de lo que en la práctica y privadamente venía haciendo y una teoría basada en la experiencia que entonces conducía. Reflejo de esa misma experiencia son algunos artículos suyos en materia sucesoria publicados en la década, y que los editores les han impuesto los siguientes títulos: *Sucesión intestada*²⁴, *Sucesión de personas que han muerto en un mismo acontecimiento*²⁵ y *Mejoras de tercio y quinto*²⁶. Tales artículos obedecen a lo que expresa al comenzar precisamente el relativo a la comorencia, en donde se lee: «No creemos distante la época en que el Congreso se consagre a la importante obra de la codificación de nuestras leyes, operación cuyos buenos efectos se experimentan ya en otros estados americanos. En tal persuasión y con el objeto de llamar la atención de nuestros lectores a este asunto, nos proponemos consagrar a él algunos artículos, no tanto para demostrar la necesidad de reformar nuestro sistema legal (pues en orden a eso no puede haber variedad de opiniones), cuanto con la esperanza de sugerir algunas ideas que sirvan tal vez para corregirlo y simplificarlo». Estas ideas que debían servir para corregir y simplificar el sistema legal, eran precisamente las reformas que BELLO ya iba introduciendo en sus proyectos que por entonces redactaba.

4. En definitiva, pues, para BELLO el nuevo código habría de constituirse sobre la base del derecho vigente consolidado y a la vez reformado. La ocasión para que BELLO diera a conocer su pensamiento sobre el punto concerniente a la medida de esa consolidación y de esa reforma la proporcionó un sorpresivo artículo editorial del diario *El Mercurio* de Valparaíso, aparecido en noviembre de 1839²⁷. En él, el articulista trataba nada más que de cuestiones de mero procedimiento en relación con la aprobación del proyectado código. Tomando BELLO como pretexto el mencionado artículo, escribió en *El Araucano* del 6 de diciembre de 1839 lo siguiente: «Sentado que las alteraciones no deben ser considerables; que el nuevo código se diferenciará del antiguo más por lo que excluya que por lo que introduzca de nuevo; y que han de subsistir como otros tantos padrones, todas las reglas fundamentales y secundarias que no pugnen con los principios o entre sí [...]. ¿Y por qué empeñarnos en innovaciones más extensas? Nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo

24. En BELLO, Andrés, *Obras completas*, XVIII: *Temas jurídicos y sociales* (Caracas, La Casa de Bello, 1982), pgs. 215 y ss.

25. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Núm. 92, pgs. 144 y ss.

26. *Ibíd.*, Núm. 96, pgs. 155 y ss.

27. *Ibíd.*, Núm. 93, pgs. 148 y ss.

permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia [...]. Una reforma reducida a los límites que acabamos de tratar, no suscitaría contradicciones; no chocaría con los hábitos nacionales, en que las leyes no deben encontrar antagonistas sino aliados; y pudiera ejecutarse gradualmente tomando primero una parte de la legislación y después otra. En materia de legislación civil casi todo está hecho; y para lo que falta o lo que necesita de enmiendas tenemos abundantes materiales en las obras de los expositores. Sus disputas, sus paradojas, sus aberraciones mismas nos señalan como con el dedo las frases que el legislador debe aclarar, las cuestiones que importa dirimir, los puntos en que se echa de menos una regla para la dirección de los particulares en sus negocios y de la judicatura en sus fallos. ¿De cuánto no sirvieron a los legisladores franceses para la redacción de su precioso Código Civil, los trabajos de Dumoulin, Domat y sobre todo Pothier? Los de Gómez, Acevedo, Matienzo, Cobarruvias meditados atentamente y comparados entre sí, ministrarian igual auxilio para la confección del Código Civil chileno. Las producciones de los juriscónsultos de la Francia que han ilustrado con tanta filosofía su moderna legislación, en que se conserva no pequeña parte de los principios fundamentales de la nuestra, nos proporcionarían también un apreciable recurso»²⁸. Este texto expresa de modo claro el siguiente pensamiento de BELLO en orden a la medida recíproca entre consolidación y reformación: el nuevo código proyectado para Chile debía estar basado principalmente en el derecho castellano vigente, en especial, en las *Siete Partidas*, cuya consolidación se llevaría a cabo con ayuda de los comentaristas del derecho español. A este conjunto no era necesario introducirle demasiadas modificaciones y las que se le introdujeran habrían de ser obtenidas del código francés y de sus comentaristas. Ya hemos visto que BELLO, en otros textos, no se limitó en este punto a hablar de sólo la legislación francesa y que extendía su visión a otros códigos y obras jurídicas de la época. Pero resulta claro que BELLO, cuando quería poner ejemplos de este tipo de recursos extranjeros, se fijaba principalmente en el código de NAPOLEÓN como modelo más perfecto. En síntesis, pues, para BELLO el nuevo código habría de ser más consolidación que reformación.

III. LOS «PROYECTOS DE CÓDIGO CIVIL»²⁹.

1. Cuando BELLO tuvo preparados materiales que consideró suficientes, y que eran: un título preliminar y dos libros, uno completo sobre sucesiones (futuro libro III del código) y otro incompleto, pero muy avanzado, sobre

28. *Ibid.*, Núm. 97, pg. 158.

29. Lit.: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codific.*, I, pgs. 301-386. Brevemente: LATORRE, Enrique, *Reseña histórica de la formación del Código Civil*, en *Explicaciones del Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile* (Santiago, Cervantes, 1882), I, pg. V y ss. = *Cuarto Libro de la Semana de Bello en Caracas* (Caracas, 1955), pgs. 145 y ss. También: PACHECO, Máximo, *Don Andrés Bello y el Código Civil de Chile*, en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario* (Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981), II, pgs. 215 y ss.

obligaciones y contratos (futuro libro IV), presentó al Senado de que formaba parte un proyecto de ley destinado a encauzar un proceso de codificación³⁰. Su iniciativa fue rápidamente tramitada y terminó por convertirse en la Ley de 10 de septiembre de 1840. En virtud de ella se creó una Comisión de Legislación del Congreso Nacional, cuyo objetivo era: «la codificación de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado y completo, descartando lo superfluo o lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado y dirimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del derecho», como rezaba su artículo 12. Designados los miembros de la comisión, que fueron los senadores Andrés BELLO y Mariano EGAÑA y los diputados Manuel MONTT, Ramón Luis IRARRÁZABAL y Juan Manuel COBO, aquélla empezó sus trabajos al día siguiente de promulgada la Ley.

2. En realidad, estos trabajos consistieron en examinar los proyectos que BELLO ya tenía preparado desde la década anterior, ya referidos, y los que elaboró coetáneamente, relativos a parte de los bienes (el futuro libro II del código). Su autor los fue entregando por títulos a los comisionados y su conjunto constituye el «Primer Proyecto de Código Civil», que se nos conserva parcialmente³¹.

La Comisión de Legislación del Congreso empezó a sesionar, como se dijo, desde el 11 de septiembre de 1840. Por Ley de 29 de octubre de 1841, también propuesta por BELLO, se creó una Junta Revisora, integrada nuevamente por dos senadores y tres diputados, para examinar el proyecto de código a medida que era despachado por la primera. Por Ley de 17 de julio de 1845 fueron fusionadas ambas comisiones, en vista de que la segunda prácticamente no funcionaba. A fines de 1845 o, a lo más, a principios de 1846, la comisión fusionada dejó de sesionar de hecho y BELLO se encontró trabajando solo.

3. En el período comprendido entre septiembre de 1840 y fines de 1845, la comisión pudo despachar un *Título preliminar*, todo un libro sobre las sucesiones y la mayor parte de un libro sobre obligaciones y contratos³². De este material se hicieron dos ediciones.

30. La documentación en GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, Núm. 98-103, pgs. 160 y ss.

31. GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El primer proyecto de Código Civil de Chile* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978), con un «Estudio histórico-crítico» introductorio del editor titulado: *El Proyecto de Código Civil atribuido a don Mariano Egaña, los trabajos de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional y los proyectos de Código Civil de 1841-1845, 1846-1847 y 1853*, pgs. 9 y ss.

32. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, V: *La época de elaboración de la segunda edición del proyecto de libro sobre sucesiones publicado entre 1841 y 1842*, en *REHJ.* 3 (Valparaíso, 1978), pgs. 133 y ss.

La primera tuvo lugar por títulos del proyecto en el periódico *El Araucano*, entre el 21 de mayo de 1841 y el 19 de agosto de 1842, y abarcó el *Título preliminar* y el libro sobre sucesiones (que podemos llamar «Proyecto de 1841-1842»); seguida de la edición de la mayor parte del libro sobre obligaciones y contratos en el mismo periódico entre el 26 de agosto de 1842 y el 18 de diciembre de 1845 («Proyecto de 1842-1845»). Este material así editado lo conocemos con el nombre común de «Proyecto de 1841-1845»³³.

La segunda fue hecha bajo la forma de dos volúmenes encuadernados: uno comprendió el libro sobre sucesiones (se omitió, pues, el *Título preliminar*), en 1846 («Proyecto de 1846»); y otro, aquél todavía incompleto sobre obligaciones y contratos, en 1847 («Proyecto de 1847»). A ambos se les da el nombre común de «Proyecto de 1846-1847»³⁴; y podemos considerarlo como una revisión del «Proyecto de 1841-1845».

4. Entre 1848 y 1853, trabajando en solitario, BELLO reformuló y amplió notablemente el *Título preliminar*, redactó todo el libro sobre personas, completó la mayor parte del libro sobre bienes que tenía preparado desde antes y no fue discutido por la comisión, y volvió a revisar los libros sobre sucesiones y sobre obligaciones y contratos. Poco antes de octubre de 1852 dio por terminado el proyecto completo; el cual, entre enero y marzo de 1853, fue editado en cuatro volúmenes impresos, a cuyo conjunto se lo denomina «Proyecto de 1853»³⁵.

Entretanto, el Presidente de la República, Manuel MONTT, mediante Decreto de 26 de octubre de 1852, había designado una Comisión Revisora del proyecto integrada por los magistrados Ramón Luis IRARRÁZABAL, Manuel José CERDA y Alejo VALENZUELA, los jurisconsultos Diego ARRIARÁN, Antonio GARCÍA REYES y Manuel Antonio TOCORNAL, además del propio Andrés BELLO, como secretario. Más adelante se le integraron los jurisconsultos José Miguel BARRIGA y Gabriel OCAMPO. La comisión fue personalmente presidida por el Presidente MONTT. Ella cumplió con su cometido desde el 24 de junio de 1853 hasta poco antes de octubre de 1855. En tal período, el proyecto editado en 1853 recibió observaciones de los tribunales de justicia y fue sometido a dos exámenes completos de la Comisión y con seguridad a varios de BELLO directamente, en su calidad de secretario. Cuando la Comisión Revisora acordaba modificar algún artículo o adicionar el proyecto, la nueva redacción era transcrita por amanuenses en las márgenes correspondientes del ejemplar editado del «Proyecto de 1853» que pertenecía a cada miembro de la Comisión Revisora; los

33. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XI: *Proyectos de Código Civil* (Santiago, 1887), pgs. 1-311.
 34. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XI: *Proyectos de Código Civil* (Santiago, 1887), pgs. 313-617.
 35. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XII: *Proyecto de Código Civil* (1853) (Santiago, 1888).

artículos de dicho proyecto que permanecían sin alteraciones, pues, eran los aprobados en su versión original. Sobre la nueva versión total, integrada por los artículos no modificados del «Proyecto de 1853» y los artículos nuevos transcritos como se ha dicho, se operó una segunda revisión, que constituyó un nuevo proyecto completo, que se editó en cuatro volúmenes a fines de 1855 en Santiago, por lo cual lo conocemos como «Proyecto de 1855»³⁶. El estaba destinado a ser presentado al Congreso Nacional.

Años después de concluido el proceso de la codificación civil, Miguel Luis AMUNÁTEGUI, quien llegó a poseer cuatro ejemplares del «Proyecto de 1853» que habían pertenecido a los miembros de la Comisión Revisora, y que, por ende, presentaban sus márgenes con las transcripciones antes referidas, hizo una edición del proyecto resultante, que denominó «Proyecto Inédito»³⁷. Este, pues, fue el despachado por dicha comisión antes de la segunda revisión; y viene a ser un intermedio entre el «Proyecto de 1853» y aquel de 1855³⁸.

5. El Presidente de la República sometió el *Proyecto de Código Civil* (de 1855) al conocimiento del Congreso Nacional el 22 de noviembre de 1855. En forma rápida, las cámaras despacharon la ley aprobatoria y se abstuvieron de discutir el proyecto artículo por artículo, sancionándolo sin más como había sido presentado. Esta ley que aprobó el proyecto como *Código Civil* es de fecha 14 de diciembre de 1855 y dispuso que el nuevo cuerpo legal entrara en vigor el 1 de enero de 1857³⁹. La edición príncipe se hizo en Santiago en 1856.

IV. EL «CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE» (1855).

1. El sistema⁴⁰ del código chileno quedó organizado sobre la base de un *Título preliminar* y cuatro libros, como siguen: el libro I trata *De las personas*; el II, *De los bienes y de su dominio posesión, uso y goce*; el III, *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*; y el IV, *De las obligaciones en general y de los contratos*, con un total de 2.524 artículos más uno sobre la observancia del código. Cada libro se divide en títulos; con alguna frecuencia éstos en párrafos. Este sistema se atuvo muy fielmente al gayano-justiniano de las *Institutiones*, familiar a BELLO, por haber escrito unas *Institutiones de derecho*

36. No hay edición moderna.
 37. En BELLO, Andrés, *Obras completas*, XIII: *Proyecto Inédito de Código Civil* (Santiago, 1890).
 38. Los cuatro ejemplares se encuentran en la Biblioteca Central de la Universidad de Chile, junto a otros papeles de Bello: véase el catálogo en GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, pg. 415.
 39. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: *Fuentes*, Doc. Núm. 265, pg. 383.
 40. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La sistemática del Código Civil de Andrés Bello, en Andrés Bello y el derecho Latinoamericano* (Caracas, La Casa de Bello, 1987), pgs. 317 y ss.; GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, I, pgs. 391 y ss. Ahora EL MISMO, *El sistema del Código Civil de Chile frente a los sistemas de los códigos civiles existentes en 1853*, en MARTINIC, D. - TAPIA, M., *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello, Pasado, presente y futuro de la codificación* (Santiago, Lexis Nexis, 2005) I, pgs. 123 y ss.

romano⁴¹, fundado en la dicotomía *personae res*, subdividido el primer extremo en *res corporales-res incorporeales*, e integrado este último por el *ususfructus* y las *servitutes*, la *hereditas* y las *obligationes*. Así, entonces, la correspondencia es la que se ve en la siguiente tabla:

Institutiones	Código Civil de Chile
De iustitia et iure	} Título preliminar
De iure naturali, gentium et civili	
Personae	} Lib. I: De las personas
Res	
Corporales	} Lib. II: De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce
Incorporeales	
Ususfructus	
Servitutes	
Hereditas	} Lib. III: De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos
Obligaciones	
	Lib. IV: De los contratos y obligaciones convencionales

2. Algunos proyectos del futuro código fueron editados con notas: así el «Proyecto de 1841-1845» y sobre todo el «Proyecto de 1853»⁴²; con posterioridad a la promulgación de dicho código, BELLO escribió unas notas para sus primeros setenta y seis artículos⁴³. A través de este material podemos conocer parte apreciable de las fuentes usadas por BELLO para la redacción de sus textos. Su examen permite comprobar que la fuente que predominó en modo incontrastable fue el código de las *Siete Partidas*, con la glosa de Gregorio LÓPEZ, muy concordantemente con las opiniones que el codificador había emitido en 1839, cuando escribió: «Nuestra legislación civil, sobre todo la de las *Siete Partidas*, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia»⁴⁴. Pero también intervino directamente el *Corpus iuris civilis*, de cuyo carácter fundante de la ciencia jurídica BELLO estaba convencido⁴⁵. En menor medida se encuentran

41. Edición moderna: BELLO, Andrés, *Obras completas*, XVII: *Derecho romano* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), pgs. 3-213.

42. No para todos los artículos; tampoco son exhaustivas. En volumen y desarrollo, estas notas son muy diferentes a las que el argentino VÉLEZ SANSFIELD adosaría a su proyecto.

43. AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Las notas del Proyecto de Código Civil*, en *Don Andrés Bello y el Código Civil* (Santiago, 1885), pgs. 131 y ss.

44. Véase más arriba §27, II, 4.

45. Sobre Bello romanista: ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *Bello y el derecho romano*, en *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1973), pgs. 79 y ss.; HANISCH, Hugo, *Andrés Bello y su obra en derecho romano* (Santiago, Ediciones del Consejo de Rectores, 1983); SCHIFANI, Sandro, *Andrés Bello romanista-*

otras fuentes castellanas como el *Fuero Real*, la *Novísima Recopilación de Leyes de España* y las *Leyes de Toro*. Entre los autores destacan los españoles antiguos: ACEVEDO, BAEZA, CASTILLO, GÓMEZ, GUTIÉRREZ, HEVIA BOLAÑOS, MATIENZO, MOLINA; y más modernos, como ESCRICHE, GOYENA, LLAMAS, SALA y TAPIA.

BELLO usó también el derecho codificado de su época, que pudo conocer, como casi todos los codificadores de la segunda mitad del siglo XIX, a través de la *Concordance* de SAINT-JOSEPH (1840, o de su traducción castellana por VERLANGA y MUÑOZ de 1843); o sea, los códigos francés, bávaro, prusiano, austriaco, sardo, de la Luisiana, holandés, del cantón de Vaud; aunque varios de estos textos, BELLO los pudo examinar de manera directa. Tardíamente, para el «Proyecto de 1853», apenas alcanzó a emplear el *Proyecto de Código Civil* de GARCÍA GOYENA⁴⁶ y el *Código Civil del Perú* de 1852⁴⁷. Entre los autores extranjeros, llevaron su preferencia los franceses DELVINCOURT⁴⁸, ROGRON⁴⁹ y sobre todo POTHIER en sus diversos *Traité*s; también empleó a MERLIN, FAVARD de L'ANGLADE, PORTALIS y MALEVILLE; en la fase de revisión del «Proyecto de 1853», BELLO consultó obras de TROPLONG, DUVERGIER, TOULLIER, DELANGLE y DURANTON. Pero asimismo se valió de SAVIGNY en controlada medida⁵⁰.

El *Code Civil* ocupó ciertamente un lugar importante en la codificación chilena⁵¹; no en cuanto al sistema, que no adoptó, pero sí en cuanto inspirador de muchas disposiciones, especialmente en materia de obligaciones y contratos (libro IV del Código). Raramente, sin embargo, BELLO copió alguna disposi-

instituzionista, ahora en *La codificazione del diritto romano comune* (Torino, Giappichelli, 1996), pgs. 243 y ss.

46. LIRA URQUIETA, Pedro, *García Goyena y el Código Civil chileno*, en *El Código Civil chileno y su época* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956), pgs. 75 y ss.

47. Que cita en alguna oportunidad, en el art. 2494 del «Proyecto de 1853» (= art. 2330 CC). Este hecho quedó desconocido para todos los estudiosos de la historia del Código Chileno, porque la cita original que Bello escribió al citado artículo del «Proyecto de 1853», que era «C. Per., 2199», fue editada por AMUNÁTEGUI como «CP, 2199» (ed., cit. más arriba en n. 35, pg. 591), que Bello solía usar para el Código Prusiano. Pero al examinar el original se observa lo expresado. Como esta es la única invocación del Código Peruano, es probable que Amunátegui pensara que «C. Per.» fuera una errata por «CP».

48. DELVINCOURT, *Cours de code civil* (Paris, 1834), 3 volúmenes.

49. ROGRON, J. H., *Les codes Français expliqués* (Paris, 1836).

50. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, II: *Estudio histórico acerca de los antecedentes sistemáticos y terminológicos de la parte general relativa a los actos y declaraciones de voluntad en el Código Civil chileno y en sus proyectos*, en REHJ. 2 (Valparaíso 1977), pgs. 101 y ss.; HANISCH, Hugo, *La influencia de Savigny en Bello en materia de personas jurídicas*, en REHJ. 5 (Valparaíso 1980), pgs. 167 y ss.

51. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Código Napoleón y el Código Civil de Chile*, en *Boletín de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Estudios en honor de Pedro I. Frías* 10 (Córdoba, 1994), pgs. 1361 y ss. = *Le Code Napoléon et le Code Civil du Chili*, en *La circulation du modèle juridique Français. Travaux de l'Association Henri Capitant* (Paris, 1993), XLIV, pgs. 141 y ss. Republicado como apéndice V, al final de este mismo volumen].

ción del código francés; las más de las veces, cuando era el caso, acudió a la que había sido su fuente, es decir, con frecuencia a POTHIER, o a sus comentaristas, por lo general a DELVINCOURT; y la redactó nuevamente; pero siempre superó a sus modelos, que perfeccionó no únicamente en cuanto al contenido de la disposición, mas también en lo relativo al estilo. En todo caso, fue constante preocupación suya que la norma formalmente inspirada por el derecho extranjero tuviera su correspondiente material en el derecho patrio, por regla general en las *Siete Partidas*. La consecuencia fue un código muy romanista y tradicional, de acuerdo con el principio de que «[...] las innovaciones de que ahora se trata son mucho menos considerables, supuesto que no se piensa en crear sino en corregir y simplificar»⁵².

Este tradicionalismo no se refleja en la ideología del código que, por cierto, fue la liberal de inspiración francesa. Así, las disposiciones que prohíben constituir fideicomisos sucesivos que figuran en el artículo 745 del código chileno, están inspiradas en los artículos 896 y siguientes del francés. Como es sabido, de ese modo se quiso evitar la posibilidad de vincular indefinidamente la propiedad a una línea de personas. Sin embargo, es notable que el código francés no haya prohibido expresamente la constitución de usufructos sucesivos, como hace el chileno en su artículo 769, aunque está claro que, por su espíritu, en este código un tal tipo de usufructos no es posible. Tampoco nada expreso dice el código francés en relación con lo que indica el chileno en su artículo 982: «En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura»; pero también es claro que eso era una deducción natural del sistema liberal adoptado por el código de NAPOLEÓN. Todo el título II del libro IV: *De los actos y declaraciones de voluntad*, dejando a un lado la nomenclatura que está inspirada en Savigny⁵³, se corresponde muy estrechamente con el capítulo 2º del título 3º del libro III del código napoleónico: *Des conditions essentielles pour la validité des conventions*, en que para obligarse sólo se pide consentir sin vicios las personas capaces sobre un objeto lícito y con una causa lícita; en el entendido que las incapacidades, los vicios del consentimiento y las ilicitudes están reducidas al mínimo, de modo de asegurar al máximo la libertad contractual; libertad que es coronada con el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el código chileno por su artículo 1545 correspondiente al artículo 1134 del francés. En algunos casos, empero, el código chileno fue más allá que el francés. Tal ocurre, por ejemplo, con el tratamiento a los extranjeros por lo que al goce de los derechos civiles respecta: mientras el código francés en su artículo 11 declaraba que los extranjeros gozarían de los derechos civiles en Francia en la medida de la reciprocidad, es decir, en cuanto se los confiriera a los franceses en el país de origen del extranjero del cual se tratara, el artículo

52. En GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, II: Fuentes, Doc. Núm. 110, pg. 177.

53. Véase más arriba n. 50.

57 del código chileno establece: «La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este código».

3. Como consecuencia de un balance general, debe decirse que el código de BELLO resultó ser un cuerpo que sustancialmente se fundó en el antiguo derecho, reformulado al estilo de las codificaciones modernas merced a una serie de operaciones técnicas practicadas sobre aquél⁵⁴, y reformado de acuerdo con los cánones del liberalismo jurídico, en consonancia con el espíritu de su época, fuera de lo cual se atuó con devoción a la vieja institucionalidad romano-castellana. Todo ello fue encerrado en un conjunto cuyas secciones, limitadas a libros y títulos (a veces a párrafos), guardan armonía en extensión y en el desarrollo del articulado, sin excesos ni defectos de reglamentación y sin doctrinarismos, pues BELLO tuvo muy clara la exacta función de la ley y la diferencia entre ésta y un tratado científico; amén del estilo literario con que fue redactado el código, porque su autor fue un lingüista mayor, que incluso hasta hoy constituye autoridad reconocida en la lengua castellana; debido a todo lo cual el *Código Civil de la República de Chile* es un superior monumento no sólo jurídico sino también lingüístico.

Sección 2ª

La codificación como adopción del «Código Civil de la República de Chile»⁵⁵

El código chileno se difundió rápidamente por toda Iberoamérica, tanto por vía diplomática, merced a que el Gobierno se preocupó de enviarlo a las distintas cancillerías por medio de sus embajadores, como por vías privadas. Las excelencias del nuevo cuerpo legal, lo mismo que el prestigio político internacional de que por entonces gozaba Chile y la dilatada fama del autor del código, hicieron que éste fuera mirado con interés en los distintos países que también aspiraban a codificar y que en muchos casos ese interés terminara

54. Sobre esto: GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codific.*, I, pgs. 432 y ss.; GUZMÁN BRITO, A., *Las operaciones practicadas por Bello sobre el derecho vigente para su codificación*, en *Cuarto Congreso del Bicentenario. Bello y la América Latina* (Caracas, La Casa de Bello, 1982), pgs. 399 y ss. En especial, GUZMÁN BRITO, A., *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, X: La decisión de controversias jurisprudenciales como una de las operaciones codificadoras en el pensamiento de Andrés Bello, en *Andrés Bello y el derecho*, en *Andrés Bello y el derecho* (Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1982), pgs. 203 y ss.

55. Lit.: PEIRANO FACIO, Jorge, *El Código de Bello y su influencia en los principales códigos latinoamericanos*, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de Chile* 4º ep., 4 (1964-1965) 4, pgs. 64 y ss.; BRAVO LIRA, Bernardino, *La difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués*, en *REHJ.* 7 (Valparaíso, 1982), pgs. 71 y ss.